



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ANDRÉS ALBERTO PIETRO DÍAZ
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01119 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 316
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición - Debido Proceso
DECISIÓN	Concede Tutela

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por **ANDRÉS ALBERTO PIETRO DÍAZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó el accionante, que, en el mes de octubre de 2017 al realizar trámites para tomar el empleo de conductor en una empresa privada fue enterado que en el registro del RUNT su licencia de conducción se encontraba en estado retenida desde el año 2014. Que no contaba con multas adeudadas en el SIMIT. Que por esta anotación no se le permitió ingresar al empleo que pretendía.

Que al indagar en el área de documentos y archivo de la Secretaría de Movilidad de Medellín sobre la medida le fue entregada la orden de comparendo nacional número 0500100000005579774, que contiene sus datos personales y no la firma ya que nunca fue notificado. Que solicitó copia integral de las actuaciones administrativas efectuadas por la Secretaría de Movilidad y en donde le informaron que no se registraba actuación distinta al comparendo que fue entregado del proceso contravencional.

Que el 9 de octubre de 2017 radico derecho de petición de radicado 201710263961 dirigido al inspector de tránsito en donde solicita la caducidad de la acción para imponer sanción y por ende se ordene el levantamiento de la medida de retención

de licencia de conducción registrada en el RUNT. Que el 13 de abril de 2018 le fue otorgada respuesta, 6 meses después de radicada, y en donde el inspector JHON JAIRO GONZÁÑEZ OSPINA le manifestó:

Hechas las diferentes validaciones, tanto en los registros físicos como magnéticos, no hubo resultado positivo respecto a la ubicación del expediente, razón por la cual, se procedió a realizar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (Anexo 1 Denuncia por Pérdida de Documentos) por la pérdida de la documentación con el fin de proceder con su reconstrucción. En este orden de ideas, sólo se tiene en los registros magnéticos la copia del comparendo, pero el trámite contravencional seguido respecto al mismo no se encuentra en el Centro de Administración Documental ni en los archivos magnéticos.

Estamos a la espera del pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación frente a dicha denuncia, para poder realizar el análisis de su solicitud y definir si procede o no el levantamiento de la medida de la licencia de conducción.

Que no se le ha otorgado respuesta de fondo a la petición presentada. Que en atención a la trazabilidad de PQRS en lo manifestado por la Secretaría de Movilidad no se ha pronunciado por lo solicitado en el derecho de petición donde se pretendía la caducidad de la acción administrativa y el levantamiento de la medida de retención de la licencia. Que la afectación irremediable a la falta de celeridad y debido proceso por parte de la accionada ha causado perjuicios irremediables dado que no le ha sido posible ejercer la actividad de conductor desde hace más de 5 años perdiendo la posibilidad de acceder al empleo como conductor desde el año 2017.

Que la Secretaría de Movilidad no cumplió con las exigencias y etapas del proceso sancionatorio excediendo el ejercicio del poder público y del *ius puniendi* del Estado. Que no se aseguró dentro del procedimiento administrativo la garantía a los derechos de defensa y contradicción. Que no se le permitió acceder al expediente y que con la existencia de la orden de comparendo nacional se inscribió la medida de retención de licencia causándole afectación al manifestar que debe esperar al pronunciamiento de la fiscalía de un error en que incurrió la administración. Que de esa forma se prueba la falta de congruencia por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín de tramitar y sancionar sin que se cumplieran los requisitos por parte de la entidad.

Que solicita al Despacho se sirva ordenar la caducidad de la orden de comparendo nacional N° 0500100000005579774 y el levantamiento de la medida RENTENCION DE LICENCIA que aparece en el sistema RUNT.

1.2.-Trámite. – Por auto del primero (1) de noviembre del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada y se vinculó por pasiva al municipio de

Medellín, concediéndoles un término perentorio para proferir informe. A través de auto del 8 de noviembre de 2022, se dispuso la vinculación de la fiscalía general de la Nación y Une – Epm Telecomunicaciones S.A. en atención a las respuestas obtenidas en el *sub lite*. Adicionalmente en el mismo auto se requirió a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que informara y aportara prueba de las gestiones realizadas ante la fiscalía general de la Nación.

1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Que es cierto que el accionante radico petición en la fecha señalada lo cual es conocido por el accionante ya que en la tutela relaciona respuesta a la petición, sin embargo, observan que 4 años después el accionante cuestiona la respuesta dada. Que le surge la pregunta porque después de 4 años el accionante cuestiona la información o respuesta dada entiendo que la emitida en su momento atendió su necesidad. Que si el accionante pretende una respuesta diferente a la otorgada anteriormente en el mismo sentido deberá realizar una nueva solicitud dirigido a la Secretaría de Movilidad para poder afirmar o plantear que existe una posible vulneración a un derecho, toda vez que por el paso del tiempo pueden haber cambiado circunstancias de derecho, funcionarios asignados al tema, resultado final de la denuncia radicada según la información dada en la respuesta.

Que en cuanto a los presuntos perjuicios que se ha causado por la respuesta es una afirmación que no cuenta con sustento probatorio, en especial al dejar pasar el tiempo sin realizar solicitud adicional o en su momento la intervención de juez constitucional si considera que la respuesta otorgada en el año 2018 no era de fondo, ni existe queja en contra del funcionario que dio la respuesta, entendiéndose que la información suministrada fue satisfactoria.

Que el operador aliado a la Secretaría de Movilidad promovió denuncia penal de manera formal con el fin de reconstruir el expediente. Que es indispensable asignar nuevamente al trámite a un servidor que analice el proceso y sus consecuencias jurídicas que se puedan derivar de una nueva petición y el estado de la denuncia penal requiriendo realizar un estudio antes de emitir respuesta y la necesidad de una nueva solicitud.

Que se observa en los hechos de la tutela se cuestiona por la respuesta dada en el 2018, al considerar que no fue de fondo. Que se conserva en las pretensiones la

protección al derecho fundamental del debido proceso sin tener la certeza si hubo o no una vulneración toda vez que el proceso de la orden de comparendo 0500100000005579774 se encuentra con denuncia penal con la finalidad de reconstruir el expediente y no se cuenta con el estado de la denuncia penal y de las acciones desplegadas por lo que se requiere vincular a la fiscalía general de la Nación y al operador Une Telco al trámite de tutela.

Que al no haberse formulado en debida forma la petición en tiempo real no se puede afirmar la existencia de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte de la secretaría. Que solicita se declare improcedente la acción de tutela por no reunir los requisitos de procedibilidad.

1.2.2. Pronunciamiento de la Alcaldía de Medellín. No hizo pronunciamiento alguno, a pesar de estar debidamente notificada.

1.2.3. Pronunciamiento Fiscalía General de la Nación. Que el día 28 de junio de 2018 el señor JADER ANDRÉS CUELLAR VIVEROS con C.C. 71.369.155 en calidad de jefe de seguridad del Consorcio ITS instauró denuncia penal por la pérdida del expediente contravencional 0500100000005579774 por comparendo impuesto a ANDRÉS ALBERTO PRIETO DÍAZ con C.C 80164.894 por conducir bajo efectos de alcohol. Que posteriormente, ante la ocurrencia de hechos relacionados y las denuncias por la pérdida de los expedientes número 05001000000007198492, 05001000000005571657 y 05001000000007170975 en la Fiscalía 7 Seccional de Medellín se acumulan los procesos con la finalidad ser adelantados bajo la misma cuerda procesal.

Que en labores de policía judicial fue realizada entrevista al denunciante quien como jefe de seguridad de la secretaría de movilidad es el encargado de la fuga de la información, verificar instalaciones, elementos y enseres de la empresa sin aportar más información sobre los hechos investigativo indicando que no cuenta con pruebas a efectos de determinar responsabilidad alguna.

Que el caso fue asignado a la Fiscalía 1 local el 27 de junio de 2020. Que la encargada delegada Fiscal adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo línea de Estafas y Falsedades, asumió el 9 de junio de 2021 con una carga de 5415 procesos activos por lo que se encuentra en proceso de estudio y de impulso de los casos asignados y teniendo en cuenta que el análisis del mismo se realizó orden a policía judicial con la finalidad de esclarecer los hechos investigados mediante orden a policía judicial y

se encuentra a la espera de respuesta.

1.2.4 Pronunciamiento de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. No hizo pronunciamiento alguno, a pesar de estar debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la accionada del orden municipal, vulneró a partir de su proceder dentro del trámite del procedimiento contravencional, el derecho invoca por el actor.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4y 6.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que

se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Del debido proceso en materia administrativa. Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Así pues, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse

si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el señor ANDRES ALBERTO RIETO DIEZ el 9 de octubre de 2017 radicó ante la Secretaría de Movilidad de Medellín bajo el numero consecutivo 201710263961, solicitud de levantamiento de la medida de licencia de conducción en estado retenida y registrada en el RUNT desde el año 2014 en relación al comparendo 0500100000005579774, a través de comunicación dirigida al Inspector de Tránsito de Medellín en la cual manifiesta desconocer los motivos del comparendo, no haber sido notificado, la no existencia de acto administrativo en firme y, además, solicitó la caducidad de la acción para imponer la sanción.

Si bien la Secretaría de Movilidad de Medellín considera haber dado respuesta a la petición a través de comunicación 13 de abril de 2018, se observa que tal misiva dista de contener una respuesta clara, completa y de fondo en la medida que se limita a indicar:

"Una vez fue requerido el expediente, se procedió a realizar las gestiones pertinentes para dar atención a la solicitud haciendo la búsqueda del

expediente en el Centro de Administración Documental. Hechas las diferentes validaciones, tanto en los registros físicos como magnéticos, no hubo resultado positivo respecto a la ubicación del expediente, razón por la cual, se procedió a realizar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (Anexo 1 Denuncia por Pérdida de Documentos) por la pérdida de la documentación con el fin de proceder con su reconstrucción. En este orden de ideas, sólo se tiene en los registros magnéticos la copia del comparendo, pero el trámite contravencional seguido respecto al mismo no se encuentra en el Centro de Administración Documental ni en los archivos magnéticos. Estamos a la espera del pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación frente a dicha denuncia, para poder realizar el análisis de su solicitud y definir si procede o no el levantamiento de la medida de la licencia de conducción”.

Así pues, al no haberse garantizado el derecho fundamental de petición del accionante a través del referido escrito, mal podría obligársele, como adujo la accionada, a que radique un nuevo derecho de petición en atención al tiempo transcurrido pues, en realidad, nunca se dio respuesta de fondo al inicialmente presentado. Lo anterior, conforme a los lineamientos trazados en la materia por la H. Corte Constitucional.

Ahora bien, advierte el Despacho que, además del derecho de petición, la entidad accionada también transgrede con su omisión el derecho fundamental del accionante al debido proceso, al no impartir el trámite correspondiente al asunto a través de los diferentes mecanismos dispuestos por la normatividad que rige la materia. En tal sentido, es claro que, cuando menos, la entidad debería pronunciarse respecto de la caducidad incoada por el aquí accionante o proceder de conformidad con lo dispuesto por el CPACA y por el CGP en el caso de pérdida de expedientes, actuaciones que también han sido omitidas por la accionada.

Por lo anterior, se concederá el amparo constitucional deprecado para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Medellín que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de ANDRÉS ALBERTO PIETRO DÍAZ una respuesta de fondo, clara y congruente ante la petición elevada el 9 de octubre de 2017. En el mismo término, deberá la accionada impartir el trámite correspondiente al proceso contravencional con radicado 0500100000005579774, en garantía del derecho fundamental al debido

proceso del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER la acción de tutela incoada por **ANDRÉS ALBERTO PIETRO DÍAZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría de Movilidad de Medellín que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de ANDRÉS ALBERTO PIETRO DÍAZ una respuesta de fondo, clara y congruente ante la petición elevada el 9 de octubre de 2017.

En el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, deberá la accionada impartir el trámite correspondiente al proceso contravencional con radicado 0500100000005579774, en garantía del derecho fundamental al debido proceso del accionante, en atención a las consideraciones aquí realizadas.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543e4f5872f29336380b1bb9e9150def0cb7079eaf6b82f9487c68b5339be51b**

Documento generado en 15/11/2022 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>